

**INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS BARTOLOMÉ DE
LAS CASAS**

Universidad Carlos III de Madrid



**PAPELES DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL
DERECHO**

“LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL”

Carlos Luis Quispe Astoquilca

Alumno del Máster Oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave: interpretación jurídica, interpretación constitucional, límites interpretativos

Número: 13 Año: 2011

ISSN 2171-8156

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL¹

Carlos Luis Quispe Astoquilca²

SUMARIO: I. Introducción. II. La interpretación jurídica. III. Conceptos y concepciones de la interpretación jurídica. IV. La interpretación constitucional. a) Especificidad de la interpretación constitucional. b) Concepto, concepción y métodos de la interpretación constitucional. V. Límites a la interpretación constitucional.

I. Introducción.

La interpretación jurídica en general, y más concretamente, la interpretación constitucional constituyen una actividad central en la actuación del Derecho³. No obstante, no existe una posición pacífica sobre cuál es su objeto; cuándo tiene lugar; en qué consiste ésta actividad; cuáles son sus métodos; y, finalmente, cuáles serían sus límites. En ese sentido, en lo que sigue, se tratará de explicar en líneas generales las diferentes reflexiones desarrolladas sobre los aspectos anotados sin que se pretenda dar por agotada la discusión. Ahora bien, dado que todo destinatario de un precepto jurídico se encuentra en la posibilidad de realizar una interpretación del mismo, aquí el análisis teórico sólo estará referido a la denominada interpretación jurídica “operativa”; es decir, a la interpretación practicada por los órganos jurisdiccionales (el juez constitucional) cuando aplican el Derecho, o más simplemente, cuando resuelven casos⁴.

II. La interpretación jurídica

La expresión “interpretar” puede estar referida a diversas situaciones: se interpretan hechos, imágenes, textos o enunciados normativos, etc. Lo que aquí interesa, es la

¹ *Paper* elaborado en el contexto del Taller de Teoría del Derecho II edición 2010/2011 (“Concepciones actuales del Derecho II”), organizado por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” en el marco del programa Consolider-Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos”.

² Alumno del Máster Oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Becario MAEC-AECID 2010-2012.

³ Y es que, “si consideramos que las dos principales funciones del Derecho son la organización y dirección de la vida social y el tratamiento de conflictos sociales, y en ese sentido caracterizamos a los operadores jurídicos como sujetos que producen y aplican normas, no cabe duda que en esos ámbitos la interpretación desempeña un papel esencial”, ASÍS ROIG, R. de, “La interpretación de la Constitución: Sobre cómo interpretar y sobre quién debe ser su intérprete”, en PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. y RAMIRO AVILÉS, M. A. (coords), *La Constitución a examen: Un estudio académico 25 años después*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”-Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 285 y 286.

⁴ VERNENGO, R. J., *La interpretación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1977, p. 4. Vid. también WROBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Civitas, Madrid, primera edición reimpression, 1988, pp. 28 y ss.

interpretación relacionada con el lenguaje (interpretación lingüística)⁵. Y es que, la interpretación jurídica sería un tipo de interpretación lingüística que consiste en determinar el significado (o los significados) de un texto, precepto o enunciado normativo. Si ello es así, parece posible sostener que, el objeto de la interpretación jurídica sería el texto o enunciado normativo, y no la norma. Para entender mejor esta afirmación conviene resaltar la tesis que distingue la “disposición” de la “norma”⁶.

Según esta postura, la “disposición” es el enunciado del lenguaje sujeto a interpretación y todavía por interpretar, mientras que, la “norma” es la disposición interpretada; el resultado de la actividad interpretativa⁷. Dicho de otro modo, el texto normativo (disposición) es la expresión lingüística o gramatical de la norma, y la norma es el significado o significados del texto o enunciado normativo. No obstante, no se da una relación biunívoca entre las disposiciones y las normas, pues, una disposición puede expresar una o varias normas –afirmar que «un texto puede tener varias significaciones supone afirmar que puede expresar varias normas»⁸–, y una norma puede ser expresada por una o varias disposiciones. Así, puede parecer extraño «no atribuir el título de “norma” a aquello que dicta la autoridad, que quedaría reducido a “simples” disposiciones, reservando el noble título de “norma” a las “meras” opiniones de los intérpretes. Pero si reflexionamos..., veremos que, en realidad, lo que determinará la respuesta al caso dependerá de cuáles sean las interpretaciones»⁹ posibles que se realicen del texto normativo concreto.

Por otro lado, dado que el lenguaje jurídico (especializado) es una especie del lenguaje natural adolece también de los problemas de ambigüedad, vaguedad y emotividad¹⁰.

⁵ Ídem, pp. 21 y ss. Más concretamente, “la interpretación lingüística sería aquella relacionada con la determinación del significado de ciertas expresiones lingüísticas (orales o escritas); es decir, qué significan dichas expresiones”, MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, Colección Filosofía y Derecho-Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 45.

⁶ La distinción entre texto (disposición) y significado (norma) corresponde a Tarello, que constituye el elemento central de su concepción. Tarello “sustituye la única e indistinta noción de norma, característica de la doctrina tradicional, por dos nociones más precisas. Por un lado, la noción de enunciado normativo, entendido como una expresión lingüística de forma completa, idónea para ser interpretada en sentido normativo. Por otro, la noción de norma, entendida como el contenido significativo normativo que, según una determinada interpretación, es atribuible a un enunciado”, GUASTINI, R., *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 33.

⁷ GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de M. Gascón y M. Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, primera edición, 1999, p. 11.

⁸ TROPER, M., *La filosofía del Derecho*, trad. de M. T. García-Berrio, Tecnos, Madrid, 2004, p. 109.

⁹ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, cit., pp. 44 y 45.

¹⁰ La ambigüedad se justifica en que “a menudo una palabra se usa con más de un significado. O lo que es lo mismo, no todas las palabras son usadas en todos los contextos para designar las mismas propiedades, con la misma connotación... Una palabra o una expresión lingüística es ambigua si tiene (en el uso que hace de ella una determinada comunidad lingüística) más de un significado”, MORESO, J. J. y VILAJOSANA, J. M., *Introducción a la teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 152. La

Estos rasgos, si bien, impiden la determinación total del lenguaje jurídico, no por ello, suponen su absoluta indeterminación. En todo caso, se trata, «de problemas que conducen a subrayar la relativa indeterminación (o la relativa determinación) de los enunciados jurídicos en tanto, al igual que sucede en el caso del lenguaje natural, dificultan pero no impiden el éxito de los procesos de comunicación jurídica»¹¹.

III. Conceptos y concepciones de la interpretación jurídica

La posibilidad de saber cuándo tiene lugar la interpretación, y en qué consiste esta actividad parece que sólo puede ser explicada a partir de los distintos conceptos y concepciones que se manejan sobre el fenómeno de la interpretación. Por lo que se refiere a los *conceptos* que trata de responder cuándo tiene lugar la interpretación, es bastante difundida la distinción entre concepto restringido o estricto y concepto amplio o extensivo. En un concepto restringido o estricto, la interpretación sólo es necesaria en los supuestos de oscuridad o duda de la expresión lingüística (texto)¹². Este concepto de interpretación se conecta con el apotegma jurídico *in claris non fit interpretatio*; es decir, allí donde el texto sea claro no se requiere de la interpretación; mientras que, en un concepto amplio o extensivo, la interpretación siempre es necesaria, incluso en los supuestos de claridad de la expresión lingüística¹³. Para este concepto, la interpretación tiene lugar en toda aplicación del Derecho, sea que se trate de un texto claro, o, sea que

vaguedad, en cambio, es “un problema de imprecisión del lenguaje distinto al de la ambigüedad, ya que ahora no estamos frente al desconocimiento del significado de una palabra (puede ser que lo tengamos muy claro después de haber analizado el contexto y la situación, o simplemente lo hayamos estipulado), sino ante la indeterminación de la extensión o denotación de la palabra en relación con su connotación o intensión. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la ambigüedad es una propiedad de las palabras, mientras que la vaguedad es una propiedad de los conceptos o significados”, Ídem, p. 154. Por último, la emotividad implica que las expresiones “junto con su significado descriptivo, cuentan también con una dimensión evaluativa o valorativa, que puede ser positiva o negativa, y que resulta inseparable del significado de la expresión”, MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, cit., pp. 61 y 62.

¹¹ CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema mixto: La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”-Dykinson, Madrid, 2008, p. 320.

¹² WROBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., pp. 22 y 23. “En sentido estricto, “interpretación” se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible”, GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., pp. 3 y 4.

¹³ “Interpretación sensu largo significa comprensión de cualquier signo lingüístico..., para entender un signo de un lenguaje dado hay que interpretarlo”, WROBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., p. 22. “En un sentido amplio, “interpretación” se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación”, GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., pp. 3 y 4.

se trate de un texto oscuro o dudoso¹⁴. Y es lógico que así sea, pues, «para sostener que un texto resulta claro, es preciso conocer la significación del mismo; o, dicho de otro modo, es preciso haberlo interpretado»¹⁵.

El análisis de los conceptos destaca, además, la relevancia de dos aspectos importantes: Uno que ya se hizo mención y que se refiere a la distinción entre “disposición” y “norma” explica que, quienes adoptan el concepto restringido de interpretación «tenden a identificar textos legislativos y normas: todo texto o fragmento de texto expresa una norma. Tal norma puede ser, según los casos, clara y precisa u oscura y vaga, pero siempre es una norma preexistente a la actividad interpretativa», mientras que, quienes adoptan el concepto amplio o extensivo de interpretación «se inclinan a distinguir netamente entre textos legislativos y normas: las normas (piensan) son el significado de los textos»¹⁶; y, otro que, explica que “interpretación” y “aplicación” son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes, pues, bien entendida las cosas, «la interpretación tiene como objeto no ya normas..., sino más bien textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos. Por tanto, la aplicación no coincide con la interpretación por la buena razón de que la presupone o la incluye como una parte constitutiva»¹⁷.

Por lo que se refiere a las *concepciones* que trata de responder en qué consiste la actividad interpretativa, presenta cuatro posturas diferentes: cognitiva, escéptica, intermedia y alternativa¹⁸. La concepción *cognitiva*, entiende que interpretar es una actividad de mero conocimiento que consiste en verificar o descubrir el significado

¹⁴ Refiriéndose sólo a la ley, pero la reflexión es válida también para la interpretación jurídica en general se ha señalado que, “la interpretación no está restringida, como creen muchos, al caso accidental de oscuridad de la ley; sólo que, en este último caso, tiene más importancia y mayores consecuencias”, SAVIGNY, F. C. von., *Sistema del Derecho romano actual*, trad. de J. Mesía y M. Poley, Comares, Granada, 2005, p. 94.

¹⁵ TROPER, M., *La filosofía del Derecho*, cit., p. 105. Para este autor, “la idea de que un texto claro no debe ser interpretado es sólo un medio de disimular un poder de interpretación”, Ídem, p. 105. Y en otro contexto también se ha señalado que “cuando el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurídico, éste tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar las normas... hay... en suma: una interpretación de todas las normas jurídicas, en tanto deben recibir aplicación”, KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. J. Vernengo, Porrúa, México, décimo sexta edición, 2009, p. 349.

¹⁶ GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., p. 8. Las dos citas.

¹⁷ Ídem, p. 10.

¹⁸ Es posible establecer una relación entre los conceptos y las concepciones. Así, el concepto estricto de interpretación se conecta con la concepción cognitiva y se apoya en la tesis de la determinación total de los preceptos jurídicos, mientras que, el concepto amplio, se conecta con la concepción radicalmente escéptica de la interpretación y se apoya en la tesis de la indeterminación total de los preceptos jurídicos, o que existiendo cierta determinación resulta irrelevante, CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema mixto*, cit., p. 336.

preexistente de los textos normativos¹⁹. Es decir, para ésta teoría todo precepto jurídico tendría un significado previo, ínsito a él, y lo único que hace el juez es descubrir o detectar ese significado; pero, bajo el entendido de que, todo enunciado normativo admite sólo una interpretación correcta o verdadera²⁰.

Esta teoría se adscribe a una concepción plena y coherente del Derecho; por tanto, no existe la discrecionalidad judicial. El juez no tiene discrecionalidad, no crea Derecho²¹. La tesis de Dworkin participa de esta concepción, pues, sostiene que «aún cuando ninguna norma establecida resuelva el caso, es posible que una de las partes tenga el derecho a ganarlo. No deja de ser deber del juez, incluso en los casos difíciles, descubrir cuáles son los derechos de la partes, en vez de inventar retroactivamente derechos nuevos. Sin embargo, debo decir sin demora que esta teoría no afirma en parte alguna la existencia de ningún procedimiento mecánico para demostrar cuáles son los derechos de las partes en los casos difíciles»²². También formaría parte de esta postura el formalismo jurídico en la que participarían básicamente la escuela de la exégesis francesa y la jurisprudencia de conceptos alemana.

La concepción *escéptica*, señala que la interpretación consiste en atribuir o adjudicar el significado de los textos normativos. La interpretación no es un acto de descubrimiento, sino de decisión o de elección²³. De esto se deriva que no existe un significado previo del precepto jurídico, pues, «las normas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado»²⁴. Este modo de ver, unido a la consideración de que los sistemas jurídicos no son completos ni coherentes permite inferir que, para esta teoría, los jueces crean Derecho, y por tanto, gozan de una discrecionalidad total (el juez tiene absoluta discrecionalidad)²⁵. Estas posturas serían propias de lo que se suele denominar como realismo jurídico, o, los componentes de movimientos como el *Critical Legal Studies*.

¹⁹ GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., pp. 13 y 14.

²⁰ En otras palabras, “cada cuestión jurídica admite, así, una única respuesta correcta: la que hace que el enunciado interpretativo sea verdadero”, MORESO, J. J. y VILAJOSANA, J. M., *Introducción a la teoría del Derecho*, cit., p. 159.

²¹ “Del carácter cognoscitivo de la interpretación y de la necesaria plenitud y coherencia del derecho se sigue que no hay espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces están determinadas exclusivamente por normas preexistentes..., los jueces de hecho aplican sólo el derecho que encuentran ya hecho, y no crean nada nuevo”, GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., p. 14.

²² DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Ariel, Barcelona, segunda edición 1989, p. 146.

²³ MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, cit., p. 51.

²⁴ GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., p. 15.

²⁵ “Ninguna cuestión jurídica tiene, consiguientemente, una respuesta correcta previa a la decisión judicial, por la sencilla razón de que los textos legales son radicalmente indeterminados”, MENDONCA,

La concepción *intermedia*, sostiene que la interpretación es, «a veces una actividad de conocimiento» que consiste en descubrir o detectar el significado previo, y «a veces, una actividad de decisión discrecional»²⁶ que consiste en atribuir o asignar significados. Esta teoría que correspondería a Hart describe que, el cognitivismo y el escepticismo serían «el Escila y el Caribdis de la teoría jurídica; son grandes exageraciones, que resultan saludables cuando se corrigen entre sí. La verdad se encuentra en el medio»²⁷. Es bastante difundida la caracterización de estas concepciones como el noble sueño, la pesadilla y la vigilia, respectivamente. En líneas generales, el primero, considera que es posible alcanzar una única respuesta interpretativa correcta, y por tanto, rechaza la discrecionalidad (los jueces no crean derecho). Aún cuando una concreta disposición sea indeterminada hay un derecho existente que los jueces pueden y deben aplicar. Por su parte, la pesadilla, considera que los significados correctos no existen, y que el resultado de la actividad interpretativa depende del intérprete; por tanto, existe discrecionalidad (los jueces crean derecho). Las dos posturas serían sólo ilusiones, pues, la verdad es que según la vigilia, a veces los jueces hacen una cosa y a veces otra²⁸. Por último, la más reciente de todas sería la concepción *alternativa*. Para esta concepción la interpretación «es *siempre* el resultado de una decisión *nunca* absolutamente discrecional». Esto es, que a diferencia de la concepción intermedia de la interpretación «fundamentada en la tesis de la determinación parcial del Derecho, que contempla la interpretación como una operación absolutamente vinculada en unos casos pero totalmente libre en otros, esta teoría subraya el sentido mínimo de la determinación en todos los supuestos»²⁹. Y ello es así, porque «no es posible manejar una concepción

D. y GUIBOURG, R.A., *La odisea constitucional: Constitución, teoría y método*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 94.

²⁶ GUASTINI, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., p. 16. Las dos citas. De otro modo, puede ocurrir que, “en ciertas ocasiones el significado de las disposiciones normativas es lo suficientemente claro y determinado como para hablar de interpretaciones correctas e incorrectas”, pero en otras, “no es posible determinar unos límites precisos para poder discriminar claramente entre disposiciones correctas e incorrectas, con lo cual es el intérprete quien toma una decisión, y en la que goza de cierto grado de discrecionalidad”, MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Metodología jurídica y argumentación*, cit., p. 51.

²⁷ HART, H. L. A., *El concepto del Derecho*, trad. de G. R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, segunda edición (reimpresión), 2007, p. 183.

²⁸ HART, H. L. A., "Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana: La pesadilla y el noble sueño", en CASANOVAS, P. y MORESO J. J. (eds), *El ámbito de lo jurídico*, trad. de J. J. Moreso y P. E. Navarro, Crítica, Barcelona, 1999, pp. 327-350. Vid. también MORESO J. J., *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 183-238.

²⁹ CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema mixto*, cit., p. 409. Las dos citas. Las cursivas no son mías. Más, “la interpretación jurídica en general, y por tanto también la constitucional, se desarrolla como si existiera un significado mínimo incontrovertido”. Y, “un camino para la determinación de ese significado mínimo puede ser lo que podríamos entender como determinación negativa, esto es,

sistemática del Derecho ni una idea del mismo como técnica del control social, sosteniendo una posición totalmente escéptica sobre el significado de los enunciados normativos. Al menos aunque sea de manera problemática e incluso hasta en ocasiones ficticia, éstos funcionan en el Derecho revestidos de uno o de múltiples significados, pero en todo caso de alguno»³⁰.

IV. La interpretación constitucional

a) Especificidad de la interpretación constitucional

La interpretación jurídica constituye también un ámbito fundamental o nuclear de la Teoría de la Constitución y del Derecho Constitucional³¹. Ahora bien, para efectuar un análisis teórico de la interpretación constitucional hay que partir del marco conceptual de la teoría general de la interpretación jurídica, aunque ésta luego adquiere características especiales³², y ello porque, la operación interpretativa de la Constitución no se trata simplemente, de la sustitución mecánica de la interpretación de la ley por la interpretación de la Constitución, sino que ésta actividad encierra otro tipo de problemas. En efecto, junto a la estructura de la disposición constitucional que se caracteriza por ser amplia y abierta, y por tanto, distinta a la de la disposición legal, ha de considerarse que su interpretación adquiere no sólo una importancia jurídica, sino también política y social³³.

El carácter general y abierto del enunciado constitucional se corresponde con «la amplitud y la dinámica de su ámbito de regulación»³⁴. Y, ello es así, porque «la Constitución no codifica sino que únicamente regula –y muchas veces sólo de forma puntual y a grandes rasgos– aquello que parece importante y que necesita

partir de aquello que no puede significar un precepto”, ASÍS ROIG, R. de, "La interpretación de la Constitución, cit., p. 299. Las dos citas.

³⁰ Ídem, p. 290.

³¹ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional (Selección)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983, p. 36. Vid. también RUBIO LLORENTE, F., "Problemas de la interpretación constitucional", en SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J. J. (ed), *El Tribunal Constitucional y su jurisprudencia: Actas del VI Congreso Nacional de Ciencia Política y Derecho Constitucional*, Revista Jurídica de Castilla La Mancha, Toledo, N°s 3 y 4, abril – agosto 1988, p. 40

³² WROBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., p. 18. Para este autor, "la interpretación constitucional aparece como un caso especial de la interpretación legal. La teoría general de la interpretación legal cubre también la interpretación constitucional, aunque hay rasgos especiales de esta última conectados con las particularidades del papel de la Constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y con el de su organización institucional", Ídem, p. 18.

³³ ASÍS ROIG, R. de, "La interpretación de la Constitución, cit., p. 294. Con esto no se pretende decir que la ley no pueda ser genérica o ambigua, o, que su interpretación y aplicación no pueda tener consecuencias políticas o sociales, que si las tiene; sino que, son aspectos que en mayor medida caracterizan a las disposiciones constitucionales.

³⁴ MÜLLER, F., *Postpositivismo*, trad. de L-Q. Villacorta Mancebo, Universidad de Cantabria, Santander, 2008, pp. 143 y 144.

determinación; todo lo demás se da por supuesto tácitamente, o bien se confía al resto del ordenamiento jurídico su conformación y concretización»³⁵. Además, se debe agregar que, «si la Constitución está destinada a regir por largo tiempo, resulta conveniente que sienta sólo unas directivas fundamentales y que el resto quede en manos de los operadores de la Constitución (gobernantes, legisladores, jueces). De allí que las cláusulas constitucionales den al intérprete, habitualmente, un generoso radio de acción, esto es, le permitan atribuir a su texto, a la hora de aplicarlo, varios posibles significados»³⁶.

Así pues, de buena parte de las disposiciones constitucionales, sobre todo aquellas que se refieren a los derechos fundamentales no es posible predicar la determinación total³⁷. Esta situación, hace que las dificultades o los problemas de la interpretación constitucional surjan con mayor frecuencia en éste ámbito que en otros niveles del ordenamiento³⁸. Dicho de otro modo, «tales dificultades aparecen, por cierto, en relación con la interpretación de cualquier texto jurídico; pero normalmente se ven agravadas cuando se trata de cláusulas constitucionales: en el texto constitucional, algunas formas de imprecisión son más frecuentes de lo habitual. Esta característica provee una ocasión propicia para que la interpretación constitucional suscite mayores controversias»³⁹.

No obstante, por reales que fuesen tales dificultades tampoco puede conducirse a la idea de que los enunciados de la Constitución son absolutamente indeterminados, esto es, que se tratan de preceptos jurídicos vacíos carentes de algún significado o contenido normativo, y ello no es ni puede ser así, por la buena razón de que «no es posible

³⁵ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., pp. 18 y 19.

³⁶ MENDONCA, D. y GUIBOURG, R.A., *La odisea constitucional*, cit., p. 91. En efecto, “si la Constitución quiere hacer posible la resolución de las múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes su contenido habrá de permanecer necesariamente “abierto al tiempo”. Esta amplitud e indeterminación de la Constitución no supone, sin embargo, su disolución en una absoluta dinámica en virtud de la cual la Constitución se viera incapacitada para encausar la vida de la Comunidad”, HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., p. 19.

³⁷ Se insiste que la diferencia con relación a la disposición legal, reside en “el grado mayor de generalidad y abstracción que caracteriza a la norma constitucional y que resulta no sólo del tenor literal del enunciado normativo, sino también y sobre todo del hecho de que forma parte de un sistema que es, por definición, amplio y abierto”, RUBIO LLORENTE, F., “Problemas de la interpretación constitucional”, cit., p. 37.

³⁸ “Dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de la interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas”, HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., p. 36.

³⁹ MENDONCA, D. y GUIBOURG, R.A., *La odisea constitucional*, cit., p. 91. “El texto constitucional presenta, en principio, los mismos tipos de indeterminaciones que otros textos legales, pero algunas indeterminaciones son más frecuentes de lo habitual”, FERRERES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, segunda edición, 2007, p. 23.

considerar que el Derecho es un sistema de normas, ni que el Derecho es una técnica normativa de control social, sin presumir un mínimo de determinación de las normas»⁴⁰. En ese sentido, se puede afirmar que el enunciado constitucional no es totalmente determinado o indeterminado ni parcial o relativamente determinado, sino que más bien, es mínimamente determinado⁴¹.

b) Concepto, concepción y métodos de la interpretación constitucional

En la interpretación de los enunciados constitucionales parece plausible asumir un *concepto* amplio o extensivo de interpretación que en concreto supone que la actividad interpretativa tiene lugar en toda aplicación del Derecho. Y por lo que se refiere a la *concepción*, en lugar de una concepción cognitiva, escéptica (en estricto) ó intermedia, ha de optarse por una “concepción escéptica moderada” de interpretación, denominada concepción *alternativa* que en concreto supone que el acto interpretar es un acto simultáneo de conocimiento y de voluntad (el juez tiene discrecionalidad relativa en todos los casos).

Ahora bien, la operación interpretativa de la Constitución requiere de una metodología que permita determinar el sentido o significado de los enunciados constitucionales. Existe en la teoría de la interpretación jurídica cuatro métodos clásicos formulados por Savigny: El literal o gramatical, el histórico, el lógico y el sistemático⁴². Por lo general, el uso de un método interpretativo concreto puede condicionar la determinación del significado de un enunciado normativo. Dicho de otro modo, según el método interpretativo que se utilice se puede llegar a significaciones diferentes respecto de un mismo texto normativo. La cuestión central entonces reside en establecer si los métodos

⁴⁰ ASÍS ROIG, R. de, "La interpretación de la Constitución, cit., p. 289.

⁴¹ La tesis de la determinación mínima del Derecho “se fundamenta en la posibilidad de asignar a toda disposición jurídica un significado literal y en las notas que lo caracterizan. Tales rasgos revelan que el significado literal opera en todos los casos como base de la interpretación jurídica, que puede utilizarse de manera contingente como fuente directa o como guía de soluciones interpretativas, y que se erige siempre, o para ser más exactos casi siempre, en un límite irrebable para la voluntad del intérprete excluyendo la admisibilidad de ciertos resultados interpretativos”, CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema mixto*, cit., pp. 409 y 410.

⁴² El método gramatical de interpretación “tiene por objeto la palabra, que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el nuestro”. El lógico “tiende hacia la estructuración del pensamiento, o sea hacia la relación lógica en la que se hallan sus diversas partes”. El histórico “tiene por objeto la situación de la relación jurídica regulada por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley”; y, el sistemático “se refiere a la conexión interna que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad”, SAVIGNY, F. C. von., "Los fundamentos de la ciencia jurídica", en SAVIGNY, KIRCHMANN, ZITELMANN y KANTOROWICZ, *La ciencia del Derecho*, trad. de W. Goldschmidt, Losada, Buenos Aires, 1949, p. 83. Habría un quinto método, denominado “método de la comparación”, HÄBERLE, P., *El Estado constitucional*, trad. de H. Fix-Fierro, UNAM, México, 2001, pp. 162 y 163.

clásicos o tradicionales de la interpretación jurídica sirven para realizar la tarea interpretativa de la Constitución, o, sí por el contrario, se requiere de otros métodos.

Es verdad que, cuando Savigny formuló sus métodos interpretativos no lo hizo pensando en la interpretación de la Constitución; de ahí que, para un sector de la doctrina no serían ni siquiera “métodos”, sino sólo criterios o puntos de vista auxiliares⁴³.

Otro sector menos radical, en cambio, sostiene que los métodos clásicos de interpretación resultan insuficientes para realizar la tarea interpretativa de la Constitución⁴⁴. Resalta, que «restringirse a las reglas clásicas de interpretación supone desconocer la finalidad de la interpretación constitucional; supone en buena medida desconocer la estructura interna y los condicionamientos del proceso interpretativo»⁴⁵.

Sobre esta base, para superar tal deficiencia, este sector, propone que la interpretación de la Constitución se debe realizar, además de los métodos tradicionales, a partir de determinados principios de interpretación, a saber:

- 1) *Principio de unidad de la Constitución*: «La relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales».
- 2) *Principio de concordancia práctica*: «Los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad». En íntima relación con el anterior, se trata de optimizar esos bienes, pero de acuerdo con el principio de proporcionalidad; es decir, “no debe ir más allá de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes».

⁴³ “Es incontestable que, al formularse las reglas de interpretación de SAVIGNY, claramente no lo fueron para el Derecho del Estado y de la Constitución... Es en el Derecho constitucional en el que las reglas de interpretación de SAVIGNY se muestran más distintamente como aspectos, que no presentan “métodos” con validez general, sino *criterios o puntos de vista auxiliares* con un rendimiento variable según las características de las proposiciones jurídicas por concretar”, MÜLLER, F., *Arbeitsmethoden Des Verfassungsrechts - Métodos de trabajo del Derecho Constitucional (Fundamentación general de una concepción de los métodos en el trabajo jurídico)*, trad. de S. Gómez de Arteché y Catalina, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 223. Énfasis no agregado.

⁴⁴ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., p. 40. Los métodos tradicionales de la interpretación jurídica tendrían en este ámbito escasa o nula utilidad, y que, si bien, “han de ser tenidos en cuenta, no ofrecen solución a los problemas con los que la doctrina de la interpretación constitucional ha de enfrentarse”, RUBIO LLORENTE, F., "Problemas de la interpretación constitucional, cit., p. 40.

⁴⁵ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., p. 42.

- 3) *Principio de corrección funcional*: «El órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas... Esto es aplicable en particular a las relaciones entre el legislador y tribunal Constitucional: puesto que al Tribunal sólo le corresponde, frente al legislador, una función de control, le está vedado una interpretación que condujese a una restricción de la libertad conformadora del legislador más allá de los límites establecidos por la Constitución o, incluso, a una conformación llevada a cabo por el tribunal mismo».
- 4) *Principio de la eficacia integradora*: «Si la Constitución se propone la creación y mantenimiento de la unidad política ello exige otorgar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan dicha unidad».
- 5) *Principio de la fuerza normativa de la Constitución*: «Preciso será dar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso»⁴⁶.

Frente a esta postura, se sostiene que, si se examina con detenimiento esta propuesta «sólo el principio de corrección funcional merece ser destacado como peculiar en el terreno de la interpretación constitucional. Los demás principios pueden subsumirse perfectamente en las reglas tradicionales de interpretación»⁴⁷. Enfatiza, que el principio de corrección funcional pretenda recoger un contenido que pueda considerarse singular, tampoco permite avanzar demasiado en la tarea interpretativa de la Constitución, pues, el mismo hecho de que el juez no pueda imponer al legislador restricciones que el texto constitucional no lo señala, sólo pueden ser determinadas –precisamente– interpretando

⁴⁶ Ídem, pp. 48-51, las seis citas. Para este autor, “este procedimiento tópico vinculado, en coherencia con el carácter de la Constitución, al problema concreto pero siempre guiado y orientado por la norma, tendrá las máximas posibilidades de llegar a resultados sólidos, racionalmente explicables y controlables”, Ídem, p. 51.

⁴⁷ FERRERES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, cit., p. 41. Así, se señala que “el principio de *unidad de la Constitución* no es más que el viejo principio de la interpretación sistemática. El principio de la *concordancia práctica* es consecuencia, como el propio Hesse reconoce, del principio de unidad aplicado al problema de las colisiones entre diversos bienes jurídicos, por lo que seguimos en el terreno de la regla clásica de la interpretación sistemática. Por su parte, el principio de la *eficacia integradora* no es más que un ejemplo concreto de aplicación del argumento teleológico: debe leerse la Constitución de modo que se consiga una de las finalidades que persigue, a saber, la unidad política. En fin, el principio de la *fuerza normativa* de la Constitución no parece que tenga nada de especial: toda norma debe aplicarse de modo que se obtenga su máxima eficacia, dentro de lo posible”, Ídem, p. 41. Vid. También ASÍS ROIG, R. de, “La interpretación de la Constitución, cit., pp. 292 y 293.

la Constitución, con lo que, se regresa al punto de partida; esto es, a cómo debe el juez constitucional interpretar la Constitución⁴⁸.

Vistas así las cosas, no parecen existir argumentos convincentes que justifiquen la necesidad de utilizar los “principios de interpretación” en la interpretación de la Constitución. De hecho, la pluralidad de técnicas interpretativas amplía las posibilidades de solución de las controversias constitucionales, pero, éstos “principios”, no difieren del contenido y alcance de los métodos clásicos. En todo caso, «la solución a este problema no consiste en postular dos tipos de interpretación diferentes, uno para la Constitución y otro para el resto del ordenamiento jurídico, sino en la necesidad de unificar los métodos de interpretación sin mantener islas metodológicas para los diferentes órganos jurisdiccionales o para los distintos tramos del ordenamiento»⁴⁹. Sobre esta base, es posible afirmar que la superación de la insuficiencia de los métodos tradicionales reposaría en el uso conjunto o simultáneo de varios métodos que respondan a una unidad metodológica⁵⁰. La unidad metodológica en la interpretación del derecho «no significa unicidad del método, sino unidad en el sentido de congruencia en la interpretación»⁵¹.

La elección de los métodos es también un asunto especial. Y es que, no se trata de clases de interpretación de entre las que «se puede escoger según el gusto y el libre arbitrio personal, sino de diferentes actividades que deben cooperar para que la interpretación pueda tener éxito. Bien es verdad que algunas veces será más importante y visible un elemento, y otras otro, de modo que será suficiente que la atención se dirija ininterrumpidamente hacia todas estas direcciones»⁵². Para realizar la interpretación de la Constitución parece aconsejable contemplar la operatividad conjunta o simultánea de los métodos literal y sistemático⁵³, de un lado, porque el contenido de una disposición

⁴⁸ FERRERES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, cit., pp. 41 y 42. En el fondo, lo que se quiere sostener con este principio, es que, “el juez debe interpretar el texto constitucional de tal modo que sus decisiones acerca de la ley no socaven el sistema de relaciones institucionales que en una democracia representativa deben regir entre Parlamento y juez constitucional”, Ídem, p. 42.

⁴⁹ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “La interpretación de la Constitución como interpretación del Derecho”, en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord), *Derecho constitucional y cultura: Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 239.

⁵⁰ Ídem, pp. 237-247.

⁵¹ Ídem, p. 246.

⁵² SAVIGNY, F. C. von., “Los fundamentos de la ciencia jurídica, cit., p. 83.

⁵³ Esta consideración no excluye la relación entre estos métodos y los otros, pues, tal relación resulta inevitable. En efecto, este entrelazamiento se manifiesta “en la práctica, en parte como algo materialmente imprescindible, en parte como consecuencia de una fallida conciencia del método. Muchas veces está amalgamado confusamente el *aspecto histórico* con presuposiciones de índole genética y, llevado por la idea de “univocidad”, también con las teleológicas. Para la selección de entre una sistemática de los textos de la norma..., requiere el “*tópos*” *sistemático* puntos de vista auxiliares y

constitucional «no puede por lo regular realizarse sobre la sola base de las pretensiones contenidas en la norma (sobre todo expresadas en forma de un texto lingüístico), y ello tanto menos cuanto más general, incompleto e indeterminado se halle redactado el texto de la norma»⁵⁴; y, de otro lado, porque toda decisión interpretativa debe ser congruente con la idea de sistema jurídico al que ella pertenece. Ésta relación sería ínsita a la operación interpretativa, pues, no se entiende una interpretación sistemática sin la previa utilización del criterio literal.

Más, toda operación interpretativa de un texto normativo empieza con el sentido literal⁵⁵. Pero ocurre que el uso aislado del criterio literal puede en ocasiones conducir a la obtención de significados opuestos al sistema jurídico. Y es que, una interpretación de la Constitución «que parte de la primacía del texto constituye este último el límite infranqueable de su actuación. Las posibilidades de comprensión del texto delimitan el campo de sus posibilidades tópicas»⁵⁶, y en tal sentido, pueden dar cobertura a contenidos normativos que resultan contradictorios al sistema. Es esta, la buena razón por la que aquí se predica de la actuación conjunta con el criterio sistemático que entiende el Derecho como un sistema⁵⁷.

Finalmente, la actuación conjunta de estos métodos resolvería, de un lado, el problema de la posible existencia de las disposiciones constitucionales “inconstitucionales” que tendrían lugar cuando un determinado enunciado constitucional vulnera o contraviene los contenidos o disposiciones materiales de la Constitución (dignidad humana, valores superiores, principios democráticos, etc.) que actuarían a modo de un derecho metapositivo⁵⁸; y, de otro lado, la cuestión de uno de los límites a las decisiones interpretativas del intérprete último de la Constitución.

V. Límites a la interpretación constitucional

suplementarios que sólo pueden lograrse a través de la interpretación gramatical”, MÜLLER, F., *Arbeitsmethoden Des Verfassungsrechts - Métodos de trabajo del Derecho Constitucional*, cit., p. 271.

⁵⁴ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., pp. 28 y 29.

⁵⁵ LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. de E. Gimbernat Ordeig, Ariel, Barcelona, 1966, p. 254.

⁵⁶ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, cit., pp. 52 y 53.

⁵⁷ La idea sistema jurídico aquí adoptada coincidiría con la idea de “ámbito normativo” en cuanto que, “posee un carácter sistemático que va más allá del punto de vista sistemático correspondiente a la interpretación del texto de la norma, si bien se halla en estrecha relación con el mismo”, Ídem, p. 47.

⁵⁸ BACHOF, O., *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, trad. de L. Álvarez Álvarez, Palestra, Lima, 2008, pp. 19 y ss. Enfatiza que, “el hecho de que una disposición constitucional sea ella misma una parte de la Constitución no puede excluir conceptualmente que sea inválida. Existen principios fundamentales constitucionales que son tan elementales y constituyen una plasmación tan evidente de un derecho precedente a la Constitución, que vinculan por sí mismos al constituyente y otras disposiciones constitucionales, que no corresponden a ese rango, han de ser inválidas a causa de su contradicción con aquéllos”, Ídem, p. 30.

Llegado hasta aquí, se puede afirmar que la determinación del significado (o significados) del precepto constitucional depende en definitiva del intérprete (del juez constitucional). No obstante, tal facultad tampoco puede suponer una discrecionalidad absoluta, sino más bien, una discrecionalidad relativa o débil. Dicho de otro modo, que las decisiones interpretativas del juez constitucional estarían sujetas a ciertos límites. Estos límites estarían constituidos por los límites de validez y los límites de corrección. Uno de los componentes de los límites de validez resultaría básicamente del contenido y alcance del criterio literal y sistemático. Así pues, tanto el criterio literal como el sistemático operarían como límite a las decisiones interpretativas, y lo harían actuando tanto como punto de entrada pero también como punto de llegada⁵⁹.

La concepción *alternativa* de interpretación si bien no logra encontrar un significado unívoco de un texto normativo, sí en cambio, descarta algunos significados pues, como se dijo, entiende que existe un contenido mínimo⁶⁰. En ese sentido, se puede afirmar que, «por graves que fuesen las dificultades para determinar el significado y alcance concreto» de las disposiciones constitucionales, la atribución de ese significado no es una labor «en la que el juez pueda moverse con absoluta libertad»; pues, los enunciados constitucionales «no son entidades lingüísticas vacías ni meras fórmulas de estilo capaces de dar cobertura»⁶¹ a cualquier decisión o, de los que se puedan extraer un número infinito de significados, sino que, sólo serán admisibles aquellos contenidos que sean congruentes con el sentido literal y sistemático del precepto jurídico. La idea de sistema no permite que en su desarrollo se dicten cualquier contenido normativo, sino sólo aquellos que se encuentren dentro de él⁶². Naturalmente, el juez constitucional puede acoger entre los diversos significados del texto uno evolutivo que responda a las nuevas exigencias, pero siempre que sea perteneciente al sistema.

Por tanto, allí donde caben diferentes opciones interpretativas, no hay motivo para optar por uno que sea opuesto a la idea del Derecho como sistema, sino más bien, por uno que sea conforme a él. Desde luego, la opción por la que se decante, «no es algo que pueda

⁵⁹ El criterio literal y el sistemático operan, “en un sentido positivo, como criterio guía de las decisiones interpretativas, sirviendo de inspiración en la atribución de significado, y en un sentido negativo, como criterio límite, excluyendo la validez de determinados significados”, CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema mixto*, cit., p. 447.

⁶⁰ Se trata de una teoría que “resulta plenamente compatible con la visión del Derecho como sistema pero, en lugar de contemplarlo como un conjunto de normas perfecto y objetivamente determinado, reconoce el espacio decisonal, eso sí limitado”, Ídem, p. 422.

⁶¹ PRIETO SANCHÍS, L., *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 123 y 124.

⁶² “Los significados que el marco excluye son aquellos que se enfrentan con el lenguaje de las normas y con la idea de sistema”, CUENCA GÓMEZ, P., *El sistema jurídico como sistema mixto*, cit., p. 416.

plantearse de antemano y con carácter abstracto», sino que «habrá que estar a los contenidos concretos del sistema jurídico que esté bajo análisis, y sobre todo, prestando suma atención a la realidad institucional que lo rodea»⁶³. Así pues, en la interpretación de la Constitución también parece aconsejable la existencia de ciertos límites, pues, la ausencia de límites a las decisiones interpretativas, llevado a sus últimas consecuencias, deja sin sentido la propia existencia del texto constitucional. Y es que, si el intérprete puede atribuir cualquier significado al texto o enunciado normativo, la preexistencia de éste ya no es necesaria⁶⁴.

⁶³ ESCUDERO ALDAY, R., "Metodología jurídica y conceptos morales: una propuesta de análisis", en COURTIS, C. (ed.), *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Trotta, Madrid, 2006, p. 102. Las dos citas.

⁶⁴ ASÍS ROIG, R. de, "La interpretación de la Constitución, cit., pp. 298 y 299. Con esta afirmación "no sólo estaríamos abandonando la idea de sistema normativo, sino también dejando de lado la consideración del Derecho como técnica normativa racional de control social. Difícilmente el Derecho sería entonces una herramienta apta para ejercer el control social", Ídem, p. 299.